



REF.: ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE FUNDAMENTAN REQUERIMIENTO DE ESTABLECER TASA MÁXIMA PARA DETERMINAR HONORARIOS POR RETRIBUCIÓN DE ASESORÍA PREVISIONAL, SEGÚN ARTÍCULO 61 BIS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980.

SANTIAGO,

1211-2014-06-18

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/,
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 170/,
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 20.255; en el D.L. N° 3.500, de 1980; en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el D.L. N° 3.538, de 1980; en el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 179 del Título XVII del DL N° 3.500 de 1980; en el DS N° 942, de 2006, en el DS N° 1.207, de 2008, en el DS N° 782, de 2010, y en el DS N° 959, de 2012, todos conjuntos de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la

vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.”

2. Que el artículo 179 del Título XVII del DL N° 3.500, de 1980, dispone que, a partir del 1° de octubre de 2008:

“Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.”

3. Que por disposición del inciso tercero del artículo 179 del D.L. N° 3.500, de 1980, a contar de octubre de 2008, las comisiones se fijaron en un 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, con tope de U.F. 60, estableciéndose que la tasa máxima y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deben ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

4. Que los Decretos Supremos conjuntos N° 1.207, de 2008, N° 782, de 2010, y N° 959, de 2012 de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establecieron que la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.; y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2%, menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

Asimismo, los Decretos Supremos antes mencionados establecieron que la comisión o retribución de referencia (a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980), que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), será igual a la máxima comisión u honorarios fijados por ese Decreto Supremo.

5. Que se han tenido presente los siguientes antecedentes:

a) Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros realizaron una encuesta a los asesores previsionales con el objetivo de medir el costo de proveer el servicio de asesoría previsional¹. Los resultados de la encuesta sugieren que los costos representan, en promedio, entre un 37% y un 40% de los ingresos por comisión de intermediación. Estas cifras implican que el ingreso neto mensual de los asesores previsionales por concepto de asesoría previsional al momento de la pensión es similar al de trabajadores con niveles educacionales equivalentes y que se desempeñan en ramas de actividad económica y en oficios comparables (según CASEN 2011).

b) La primera asesoría reviste una importancia mayor, independientemente de la modalidad seleccionada;

c) Debido a que el retiro programado permite en todo momento un cambio de modalidad, se debe dejar espacio para una segunda asesoría;

¹ La encuesta fue realizada entre el 3 y 21 de marzo de 2014. La tasa de respuesta fue de 69% sobre el universo total de Asesores Previsionales que estuvieron vigentes al menos 1 mes entre enero de 2012 y diciembre de 2013 y de 78% sobre el universo de Asesores Previsionales vigentes en marzo de 2014.

d) Se estima que una tasa mayor al 1,2% para retiro programado podría desincentivar la realización de una segunda asesoría;

e) Consultada la opinión de los fiscalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley, se recibieron las siguientes propuestas específicas:

Fiscalizado	Propuesta	Comentario Superintendencias
Administradoras de Fondos de Pensiones	No discriminar entre modalidades (retiro programado versus rentas vitalicias) con el objeto que el asesor no se sienta motivado a recomendar aquella modalidad que le entregue una mayor retribución. No desincentivar una eventual asesoría en caso de un cambio de modalidad. Se propone fijar la comisión en 1,70% para la primera asesoría en caso de seleccionar retiro programado, con tope de 50 UF; y 1,71% en renta vitalicia con tope de 51 UF. Independiente de la modalidad seleccionada, para la primera asesoría, la comisión no puede exceder 51 UF. En caso de seleccionar renta temporal con renta vitalicia diferida, fijar la comisión en 2% con tope de 60 UF y de realizar un cambio modalidad, fijar la comisión en 2% menos lo pagado anteriormente con tope de 60 UF entre las dos asesorías.	Las AFP entregaron sus propuestas separadamente. La propuesta descrita es la entregada por AFP Capital. Las otras AFP no mencionaron los topes en UF para las comisiones, sólo las comisiones variables. Debido a que el retiro programado permite en todo momento un cambio de modalidad, se debe dejar espacio para una segunda asesoría. Se estima que una tasa mayor al 1,2% para retiro programado podría desincentivar la realización de una segunda asesoría.
Compañías de Seguros ²	Mantener la estructura actual.	
Asesores Previsionales ³	Traspasar el costo de intermediación a las Compañías de Seguros. Eliminar el tope a las comisiones o asimilarlo al tope imponible para cotizaciones previsionales (72,3 UF).	Legalmente, los costos de intermediación son de cargo de las Compañías de Seguros. El cambio del tope actual requiere un cambio en la ley.

² Las Compañías de Seguros efectuaron sus comentarios a través de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

³ Los Asesores Previsionales efectuaron sus comentarios a través de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales.

SE RESUELVE:

Recomendar a los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, lo siguiente:

1. Mantener hasta el 30 de septiembre de 2016 la actual comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto, a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, actualmente vigentes en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo conjunto del Ministerio de Hacienda y Trabajo y Previsión Social N° 959, de 2012. Esto es:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.; y, en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

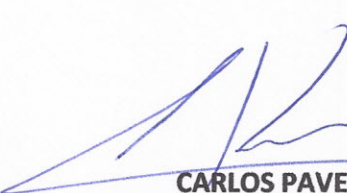
b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa. El porcentaje resultante se aplica al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión. En todo caso, el monto máximo a pagar que resulta de considerar las comisiones por la primera y siguientes asesorías no debe exceder el tope de 60 U.F.

2. Mantener la actual comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP). Esto es, que dicha comisión o retribución sea igual a la comisión u honorarios máximos señalada precedentemente.

Anótese, comuníquese y archívese.


ÁLVARO LUIS GALLEGOS ALFONSO
Superintendente de Pensiones I y R




CARLOS PAVEZ TOLOSA
Superintendente de Valores y Seguros




BEE


OMM